

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de las señoras LILIA JEANNETTE ROA y RUTH BERMUDEZ FORERO, en contra del auto de fecha 20 de septiembre de 2021, por el cual se declaró probada la nulidad propuesta respecto al proceso de sucesión de la causante BLANCA CECILIA BERMÚDEZ ROA que se tramita en el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. Señaló el recurrente que en el incidente de nulidad tramitado existe, *"un error, al parecer involuntario, desde luego, de su secretarial, donde certifica, con destino al Juzgado 7 de Familia, un inexistente oficio, en tal cronológico al término actual, es primero la actuación cursante en el Juzgado 7 de Familia y no la del Juzgado 19 de Familia.*

Se enfatiza, para lo del incidente echado de menos, es sopesar el oficio No. 4318, de fecha 28 de noviembre de 2017, del Juzgado 7 de Familia, recibido en el Consejo Superior de la judicatura, donde informo, la apertura e inicio del sucesoral, antes, que la de su Juzgado, y respetuosamente, debe armonizarse el contenido, del oficio precitado, que su despacho, en la providencia de hoy recurrida, indica, obra a folio 147, pues, su secretarial certifica unas actuaciones tiempo después de la apertura, del mismo sucesorio, de lo cual ya había informado oportunamente a sus superiores, el juzgado 7 de familia y no su respetable Despacho.

*Como es hecho notorio, en el plenario expediente cursante en el juzgado 7 de familia Exp No. 2017-1242; ya existe diligencia de inventarios y avalúos, ejecutoriada y la parte representada aquí como presunto acreedor, jamás se hizo presente, razón por la cual, de mantenerse y no modificarse la presente providencia recurrida, genera una dual nulidad, a las voces del artículo 522, concordante artículo 521, C. G del P, pues la *cujus* tenía domicilio último sucesoral, además de Bogotá, en otra, ciudad o sea, domicilio alterno en la ciudad de Anolaima, Finca rural `Villa Cecilia ´, y en atención, que ya se evacuo diligencia de inventarios y avalúos, generaría una nulidad más, por su domicilio ultimo y margen competitivo del ultimo domicilio de la causante (...)"*. Por lo anterior, solicitó revocar el auto en mención, y en su lugar resolver la nulidad propuesta remitiendo el expediente al Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad para lo de su competencia.

2. Una vez surtido el traslado del recurso, el apoderado judicial de los demás interesados dentro del trámite de sucesión indicó que, *"(...) las razones de hecho y*

de derecho que se arguyeron en su momento por parte del abogado Baquen Bello (Q.E.P.D.), fueron contundentes, palmarios y evidentes, razón por la cual el operador judicial decretó la nulidad a la luz del artículo 522 del C.G.P., en el mismo sentido, las pruebas que existen son conducentes y útiles para demostrar la operación de la figura contenida en la norma aludida, que entre otras cosas demuestra seguridad jurídica, el debido proceso y la recta impartición de justicia, características del estado social de derecho (...)”.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. Advierte el Despacho que el problema jurídico llamado a resolver en el caso “*sub-examine*”, consiste en determinar si se debe revocar o no el auto emitido 20 de septiembre de 2021, por el cual se declaró probada la nulidad propuesta respecto al proceso de sucesión de la causante BLANCA CECILIA BERMÚDEZ ROA que se tramita en el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, radicado No. 2017-01242, o en su lugar, ordenar remitir la totalidad de este expediente al Juzgado en mención a efectos de que continúe con el trámite del proceso adelantado en esa Sede Judicial, de cara a lo expuesto por la parte recurrente.

3. Para resolver el recurso interpuesto, inicialmente es importante resaltar que, el artículo 522 del C.G.P., respecto a los procesos de sucesión tramitados ante distintos jueces establece que:

“Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite”.

4. Así las cosas, bajo el anterior marco normativo, sea lo primero indicar que, a pesar que los argumentos esbozados por el recurrente en el escrito presentado se tornan confusos, infiere el Despacho que la inconformidad radica en últimas en

que, para dicho apoderado judicial el proceso de sucesión tramitado ante este Juzgado respecto de la causante BLANCA CECILIA BERMUDEZ ROA fue inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, por lo que debía remitirse la totalidad del expediente al Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, en orden a que dicha autoridad decretara la nulidad del presente trámite, y en efecto, se continúe con el proceso adelantado por ese Juzgado.

5. Pues bien, el parágrafo del artículo 490 *Ibidem* indica al respecto que, "*El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y reglamentará la forma de darle publicidad (...) Parágrafo 2. El Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura (...)*", debiendo mencionar que la inclusión y/o registro de los procesos de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión debe realizar por parte de las secretarías de cada Juzgado mediante la inclusión del expediente en ese registro el cual se encuentra disponible en el sistema TYBA, y puede ser consultado por la página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Procesos de Sucesión, según el procedimiento establecido en el Acuerdo No. PSAA14-10118 marzo 4 de 2014, "*Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión*", que indica en lo pertinente lo siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, créanse los siguientes Registros Nacionales, a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: 1. Registro Nacional de Personas Emplazadas. 2. Registro Nacional de Procesos de Pertenencia 3. Registro Nacional de Bienes Vacantes y Mostrencos. 4. Registro Nacional de Procesos de Sucesión. El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, administrará los Registros Nacionales a través de la Unidad de Informática, la publicación estará a cargo del Centro de Documentación Judicial- CENDOJ, y la inclusión de dicha información a cargo de cada despacho judicial.

ARTÍCULO 8º.- El Registro Nacional de Procesos de Sucesión es una base de datos sobre los procesos liquidatarios de sucesiones adelantados ante los jueces civiles y de familia. En el auto que declara abierto el proceso de sucesión, el juez ordenará que la secretaría proceda a incluirlo en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión. El Registro contendrá los siguientes datos: a. La denominación del juzgado en el que se radicó el proceso. b. El nombre completo del causante. c. El último domicilio del causante. d. La mención de la clase de sucesión: testada o intestada. e. La convocatoria de todas las personas que crean tener derecho a intervenir en el proceso, para que, si fueren herederos, legatarios, cesionarios de estos, cónyuge, compañero o compañera permanente, o albacea, concurren hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes. f. El número de radicación del proceso La información incluida en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión estará en el sistema en forma permanente".

6. Por consiguiente, conforme a las pruebas recaudadas dentro del trámite incidental adelantado, se pudo verificar que el proceso adelantado ante el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, radicado No. 2017-01242, fue inscrito el 8 de noviembre de 2017 en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (fl.142), es decir, con posterioridad al registro realizado por este Despacho el 12 de junio de esa misma anualidad (fl.144), por lo que, en consecuencia, y en cumplimiento al trámite establecido en el artículo 522 del C.G.P., lo procedente era, tal y como se estableció en el auto objeto de recurso, declarar la nulidad del proceso adelantado por nuestro homólogo, ante la imposibilidad de tramitar dos procesos de sucesión de la misma causante, y por lo que ordenó continuar con el trámite del proceso de la referencia.

7. Por lo demás, advertir que no son de recibo de este despacho los argumentos expuestos por el recurrente, frente a que se "*procedería contra una providencia ya ejecutoriada de inventarios y avalúos*", pues como ya se indicó, dicho proceso adelantado ante el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá D.C. debe declararse nulo, por lo que las actuaciones allí desarrolladas pierden validez y solo se continuará con el expediente registrado de manera primigenia en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

8. Dicho lo anterior, advierte el Despacho que habrá de mantenerse la decisión recurrida y respecto del recurso de apelación, el mismo habrá concederse en el efecto **DEVOLUTIVO**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5º y 6º del artículo 321 del C.G.P.

9. En consecuencia, se ordenará remitir el expediente digitalizado a la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto atacado con base en lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** ante el Superior Funcional, interpuesto contra el auto calendarado de 20 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: REMITIR el expediente digitalizado a la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su cargo. OFÍCIESE.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 0190 de 023/11/2021 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL

Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175fd50cd47afdc019dffada611e8b2e91dc05b7b47d57fd85df983844c32233**

Documento generado en 22/11/2021 01:08:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>